

**REAL DECRETO 338/1990, DE 9 MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA  
COMPOSICIÓN Y LA FORMA DE UTILIZACIÓN DEL NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN FISCAL \***

(Boletín Oficial del Estado de 14 y 16 de marzo).

El artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, dispuso que las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, deberán tener un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Asimismo, se regulaba con detalle, por este precepto, la identificación a través del Número de Identificación Fiscal de las operaciones de los establecimientos de crédito.

La idea de un Número de Identificación Fiscal se remonta en nuestro ordenamiento jurídico hasta el Decreto de 29 de enero de 1954 que creó un índice de Entidades entonces sujetas a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, siendo desarrollada esta disposición reglamentaria por las Ordenes de 10 de abril de 1954, 11 de junio de 1963 y 25 de febrero de 1965, así como por la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 28 de junio del mismo año. No obstante, es el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las Personas Jurídicas y Entidades en General, el que ya configura un Código de Identificación para las Sociedades y demás Entidades, teniendo presentes las implicaciones informáticas que este sistema de identificación encierra.

Sin embargo, esta disposición de 1975 sólo se ocupa de la identificación de las Sociedades, personas jurídicas y Entidades en general. Posteriormente, la disposición adicional primera del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, sobre normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, vinculó la recaudación en período voluntario de determinadas autoliquidaciones a unas etiquetas identificativas, suministradas al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, permitiendo iniciar un proyecto de identificación en general de los sujetos pasivos y otros deudores tributarios.

En esta evolución normativa, el artículo 3º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, aporta, por vez primera, unas definiciones de qué deba entenderse por número de identificación fiscal en cada caso, pero comprendiendo la generalidad de personas o Entidades llamadas a relacionarse con la Administración tributaria. Distintas disposiciones reglamentarias se han referido posteriormente a esta norma, confiriendo una progresiva unidad el concepto de Número de Identificación fiscal en el ordenamiento tributario español.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ha supuesto la confirmación, por una norma ahora con rango de Ley, de la existencia de un sistema de identificación de las personas o Entidades, sujetos de derechos y deberes en la gestión tributaria como sujetos pasivos u otros obligados o deudores tributarios; sistema éste basado en la existencia de un Número de Identificación Fiscal.

El Real Decreto ahora aprobado cumple el mandato legal de regular reglamentariamente la composición del Número de Identificación Fiscal y la forma en que deberá utilizarse en aquellas relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. La composición del Número de Identificación Fiscal responde a la idea de apoyarse en códigos o números en uso actualmente, si bien, de una parte, se establecen reglas específicas para los menores de edad u otras personas de

nacionalidad española no obligadas a disponer de documento nacional de identidad y, de otra, se prevé un régimen provisional para la identificación de personas físicas de nacionalidad española, a la espera de la completa adición de un carácter de verificación al actual número del documento nacional de identidad.

El Real Decreto dispone la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Así, el Número de Identificación Fiscal de los empresarios o profesionales deberá constar en las facturas u otros documentos que expidan o reciban como consecuencia de las operaciones que realicen. Los titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria consignarán su Número de Identificación Fiscal en los documentos en que se formalicen las referidas relaciones. Y aquél también deberá figurar en cuantas declaraciones, comunicaciones o escritos presenten los sujetos pasivos u obligados tributarios ante la Administración tributaria.

El Real Decreto desarrolla finalmente lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 113 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en cuanto a la identificación de las operaciones de los establecimientos o Entidades de crédito. No obstante, el marco legal es aquí más preciso, lo cual reduce el desarrollo reglamentario a la concreción de ciertos plazos y deberes formales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1990,

DISPONGO:

**Artículo 1º. Ambito subjetivo.**

Toda persona física o jurídica tendrá un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Del mismo modo, tendrán un Número de Identificación Fiscal las Entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, incluyendo entre otras:

- a) Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- b) Los Fondos de Pensiones o de Inversión Mobiliaria.
- c) Las Agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.

**Artículo 2º. Reglas generales para la composición del Número de Identificación Fiscal.**

El Número de Identificación Fiscal será:

a) Para las personas jurídicas y Entidades sin personalidad, el Código de Identificación que se les asigne, de acuerdo con el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

b) Para las personas físicas que ostenten la nacionalidad española, el número de su

documento nacional de identidad, seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

c) Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número personal de identificación de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con el Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

d) Para las personas o Entidades que realicen las operaciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 16 de este Real Decreto, el Número de Identificación Fiscal será el que les corresponda según las reglas anteriores con el prefijo ES, conforme al estándar internacional código ISO-3166 alfa 2.

### **Artículo 3º. Reglas especiales para la composición del Número de Identificación Fiscal.**

1. Los españoles que no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad, por ser menores de catorce años, o mayores de esta edad residiendo en el extranjero, para tener un Número de Identificación Fiscal propio, podrán bien obtener el documento nacional de identidad con carácter voluntario o bien solicitar de la Administración tributaria la asignación de dicho Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, los menores de dieciocho años que no ostenten la nacionalidad española, necesiten un Número de Identificación Fiscal propio y no tengan asignado un número personal de identificación de extranjero, podrán bien obtener éste último o bien solicitar de la Administración tributaria la asignación de dicho Número de Identificación Fiscal.

Las personas físicas mayores de 18 años, que carezcan de la nacionalidad española, no sean residentes en España y no estén obligadas a disponer del número personal de identificación de extranjero, de conformidad con la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, podrán solicitar de la Administración tributaria la asignación de dicho número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones con trascendencia tributaria.

2. Este Número de Identificación Fiscal, que estará integrado por nueve caracteres, tendrá la siguiente composición:

a) En el caso de los españoles menores de catorce años y extranjeros menores de dieciocho:

Una letra inicial, que será la K, destinada a indicar la naturaleza de este número.

Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia de su domicilio fiscal o, tratándose de no residentes, donde se haya solicitado, de acuerdo con las claves vigentes para el Código de Identificación.

Cinco dígitos que formen un número secuencial dentro de cada provincia.

Un carácter de verificación alfabético.

b) En el caso de españoles mayores de catorce años residiendo en el extranjero y que se trasladan por tiempo inferior a seis meses a España:

Una letra inicial, que será la L, destinada a indicar la naturaleza de este número.

Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia donde se haya solicitado, de acuerdo con las claves vigentes para el Código de Identificación.

Cinco dígitos que formen un número secuencial dentro de cada provincia.

Un carácter de verificación alfabético.

c) En el caso de extranjeros mayores de 18 años:

Una letra inicial, que será la M, destinada a indicar la naturaleza de este número.

Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia donde se haya solicitado, de acuerdo con las claves vigentes para el Código de Identificación.

Cinco dígitos que formen un número secuencial dentro de cada provincia.

Un carácter de verificación alfabético.

3. El Número de Identificación Fiscal, asignado directamente por la Administración tributaria de acuerdo con este artículo, tendrá validez entre tanto su titular no obtenga su documento nacional de identidad o su número personal de identificación de extranjero. Quienes, disponiendo de este Número de Identificación Fiscal, obtengan el documento nacional de identidad o un número personal de identificación de extranjero deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria, así como a las demás personas o Entidades ante las que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, deba constar, por razón de sus operaciones, su nuevo Número de Identificación Fiscal, surtiendo efectos entre tanto el anterior.

#### **Artículo 4º. Régimen provisional para la identificación de las personas físicas de nacionalidad española.**

1. Las personas físicas de nacionalidad española, cuyo número de documento nacional de identidad no vaya seguido del correspondiente código o carácter de verificación, tal y como se prevé en la letra b) del artículo 2º de este Real Decreto, tendrán un Número de Identificación Fiscal que se compondrá del mismo número de su documento nacional de identidad completado con un carácter de verificación facilitado al efecto por la Administración tributaria.

2. Las personas físicas de nacionalidad española, cuyo número de documento nacional de identidad no vaya seguido del correspondiente código o carácter de verificación y que a la entrada en vigor de este Real Decreto hubiesen recibido las etiquetas de identificación a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, conservarán como Número de Identificación Fiscal el que figura en dichas etiquetas que, de acuerdo con el apartado anterior, está ya formado por el número de su documento nacional de identidad, completado con un carácter de verificación, facilitado por la Administración tributaria.

**Artículo 5º. Forma de utilización del Número de Identificación Fiscal por los empresarios y profesionales.**

El Número de Identificación Fiscal de un empresario o profesional deberá constar en las facturas u otros documentos que expida o reciba como consecuencia de las operaciones que realice o en las cuales intervenga, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto o en otras disposiciones de naturaleza tributaria y siempre que dicho empresario o profesional se halle establecido en territorio español o realice materialmente en este territorio cualquier prestación de servicios distinta de los transportes y de las operaciones accesorias a éstos.

**Artículo 6º.- Forma de utilización del Número de Identificación Fiscal en determinadas relaciones con trascendencia tributaria.**

1. Quienes perciban o paguen rendimientos del trabajo personal dependiente, satisfechos desde establecimientos radicados en España, o del capital mobiliario, abonados en territorio español o procedentes de bienes o valores situados o anotados en dicho territorio, deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal al pagador o perceptor de los referidos rendimientos.

Se entenderán, en particular, situados o anotados en territorio español aquellos valores o activos financieros cuyo depósito, gestión, administración o registro contable se hallen encomendados a una persona o Entidad o a un establecimiento de la misma radicados en España.

2. De acuerdo con el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quien pretenda adquirir o transmitir valores, representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta y situados en España, deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su Número de Identificación Fiscal a la Entidad emisora o intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquella hasta el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, el Número de Identificación Fiscal del adquirente deberá figurar en las certificaciones acreditativas de la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las salvedades previstas en esta materia por el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

3. El Número de Identificación Fiscal de los otorgantes deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o contratos que tengan por objeto la constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

El incumplimiento de esta obligación no afectará a la eficacia de estos actos o contratos, ni impedirá que los Notarios autoricen las escrituras correspondientes, si bien estos, fedatarios deberán remitir a la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda del lugar de su residencia oficial, dentro del primer mes de cada trimestre natural, una relación nominal de las personas o Entidades que, durante el trimestre anterior, hayan incumplido lo dispuesto en este apartado.

4. Quienes realicen operaciones con Entidades de crédito, a través de establecimientos de las mismas que radiquen en España, deberán comunicarles su Número de Identificación Fiscal,

en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Real Decreto.

5. Toda persona o Entidad que celebre cualesquiera operaciones de seguro o financieras con Entidades aseguradoras, a través de establecimientos de las mismas situados en España, figure como asegurado o perciba las correspondientes indemnizaciones o prestaciones, habrá de comunicar su Número de Identificación Fiscal a la Entidad aseguradora con quien opere, debiendo figurar aquél en la póliza o documento que sirva para recoger estas operaciones.

Se exceptúan los contratos de seguro en el ramo de accidentes con una duración temporal no superior a tres meses.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá exceptuar otras operaciones con Entidades aseguradoras del ámbito de este deber de identificación, cuando constituyan contratos de seguro ajenos al ramo de vida y con duración temporal.

6. Quienes realicen aportaciones a Planes de Pensiones o perciban las correspondientes prestaciones, habrán de notificar su Número de Identificación Fiscal a las Entidades gestoras de los Fondos de Pensiones a los que dichos Planes se hallen adscritos, debiendo figurar aquél en los documentos en los que se formalicen las obligaciones de contribución y el reconocimiento de prestaciones.

#### **Artículo 7º. Identificación de los menores de edad.**

Los españoles de catorce años, que no hayan obtenido aún su documento nacional de identidad, por no estar obligados a disponer del mismo, y los extranjeros menores de dieciocho años, que no tengan asignado un número personal de identificación de extranjero, utilizarán para su identificación personal como Número de Identificación Fiscal el mismo del representante legal que actúe en su nombre.

Para la identificación de estos menores, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, habrán de figurar tanto los datos de la persona menor como los de su representante legal.

No obstante, los menores deberán disponer de su propio y diferente Número de Identificación Fiscal cuando sean empresarios o profesionales, obteniéndolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de este Real Decreto.

#### **Artículo 8º. Identificación de determinados establecimientos permanentes.**

Cada establecimiento permanente en España de una misma Entidad no residente en territorio español tendrá diferente Número de Identificación Fiscal cuando reúna los requisitos previstos en el apartado primero del artículo 311 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre.

#### **Artículo 9º. Identificación de determinadas Entidades.**

1º. Las distintas Administraciones públicas y los Organismos o Entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas podrán solicitar la asignación de un Número de Identificación Fiscal por cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional, así como para cada uno de sus Departamentos, Consejerías,

Dependencias u Organos superiores.

2. Asimismo, podrán solicitar la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio:

a) Los centros docentes de titularidad pública y los centros sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

b) Los órganos de gobierno y los entes sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.

3. Las Entidades eclesiásticas, que tengan personalidad jurídica propia, tendrán su Número de Identificación Fiscal, aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa.

#### **Artículo 10. Asignación del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica**

1. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un Número de Identificación Fiscal.

2. Cuando se trate de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que vayan a realizar actividades empresariales o profesionales deberán solicitar su Número de Identificación Fiscal antes de la realización de cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, de la percepción de cobros o el abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

3. La solicitud se efectuará mediante la presentación de la oportuna declaración censal de alta regulada en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios, en la que se harán constar las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del mencionado artículo en la medida en que se produzcan o sean conocidas en el momento de la presentación de la declaración.

4. La Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente asignará el Número de Identificación Fiscal en el plazo máximo de diez días, pudiendo asignarse a personas jurídicas o Entidades en período de constitución. El Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad tendrá carácter provisional mientras la entidad interesada no haya aportado copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los Estatutos Sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público. En ningún caso, el Número de Identificación Fiscal provisional o definitivo se asignará a personas jurídicas o entidades que no aporten, al menos, un documento debidamente firmado en el que los otorgantes del mismo manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad de que se trate. En cualquiera de los casos, el firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación de la persona jurídica, entidad sin personalidad, o colectivo que se compromete a su creación.

5. Cuando se asigne un Número de Identificación Fiscal provisional, la entidad concernida quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del Número de Identificación Fiscal definitivo tan pronto como disponga de toda ella. Cumplida esta obligación se asignará el Número de Identificación Fiscal definitivo, debiendo presentarse para solicitarlo la oportuna declaración censal, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el Número de Identificación Fiscal provisional que todavía no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación.

A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá suscribir convenios con los organismos e instituciones que intervienen en el proceso de creación de entidades para facilitar la comunicación a estas del Número de Identificación Fiscal provisional o definitivo asignado. Cuando en virtud de lo dispuesto en un convenio la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga conocimiento a través de otros organismos e instituciones de la información necesaria para asignar a una entidad el Número de Identificación Fiscal definitivo podrá exonerar a la entidad de presentar una declaración censal solicitando la asignación de dicho número, sin perjuicio de la obligación que incumbe a la entidad de comunicar otro tipo de modificaciones que se hayan producido respecto de la información que haya hecho constar en las declaraciones censales que haya presentado con anterioridad.

6. Cuando se asigne un Número de Identificación Fiscal provisional la Administración tributaria podrá requerir la aportación de la documentación pendiente otorgando un plazo máximo de diez días para su presentación o para que se justifiquen los motivos que imposibiliten la misma, con indicación en tal caso por el interesado del plazo necesario para su aportación definitiva.

Asimismo, la Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano, o a otra lengua oficial en España, de la documentación aportada para la asignación del Número de Identificación Fiscal cuando la misma esté redactada en otro idioma no oficial.

7. La Administración tributaria podrá comprobar la veracidad de los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes de Número de Identificación Fiscal provisional o definitivo, y, en particular, la existencia de la actividad o del objeto social declarados por la entidad y de su desarrollo en el domicilio comunicados, así como el mantenimiento de dichas circunstancias. Si de la comprobación resultara que los mencionados datos no son veraces o que no se cumplen las circunstancias señaladas, la Administración tributaria, previa audiencia a los interesados, podrá revocar el Número de Identificación Fiscal asignado. Asimismo, de concurrir esas circunstancias, la Administración podrá efectuar, en su caso, la rectificación de oficio de los datos censales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios.

8. La solicitud de asignación del Número de Identificación Fiscal en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 9º de este Real Decreto deberá dirigirse al Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la entidad interesada, con personalidad jurídica propia, o por un Departamento Ministerial o Consejería del órgano de Gobierno de una Comunidad Autónoma, indicándose

en el escrito de solicitud los sectores, órganos o centros para los que se solicita un Número de Identificación Fiscal propio y las razones que motivan la petición.

Estimada la petición por el Director del Departamento de Gestión Tributaria, el órgano correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a otorgar el Número de Identificación Fiscal.

#### **Artículo 11. Asignación del Número de Identificación Fiscal de oficio.**

La Administración tributaria, cuando le corresponda directamente la asignación del Número de Identificación Fiscal, podrá facilitarlo de oficio a una persona o Entidad.

En caso de personas físicas que no ostenten la nacionalidad española, la Delegación o Administración de Hacienda competente, en función del domicilio fiscal del interesado o del lugar donde se realicen los actos u operaciones, podrá solicitar, cuando sea preciso, de los órganos competentes de la Administración Pública la asignación de un número personal de identificación de extranjero, en favor del interesado.

#### **Artículo 12. Utilización del Número de Identificación Fiscal ante la Administración tributaria.**

Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar su Número de Identificación Fiscal en cuantas declaraciones, comunicaciones o escritos presenten ante la Administración tributaria.

Quienes al formular estas declaraciones, comunicaciones o escritos no tuviesen un Número de Identificación Fiscal, deberán hacer constar esta circunstancia en el documento, pudiendo la Administración tributaria asignarles de oficio dicho número para su debida utilización en lo sucesivo.

#### **Artículo 13. Utilización del Número de Identificación Fiscal de otras personas o Entidades.**

1. Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar el Número de Identificación Fiscal de otras personas o Entidades, con quienes establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto o en otras disposiciones de naturaleza tributaria.

2. Para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos u obligados tributarios exigirán de las personas o Entidades con quienes se relacionen que les comuniquen y acrediten su Número de Identificación Fiscal, debiendo éstas facilitarlo.

#### **Artículo 14. Acreditación del Número de Identificación Fiscal.**

1. El Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse mediante la exhibición bien de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, bien del documento nacional de identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

2. Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que el Número de Identificación Fiscal pueda acreditarse mediante una tarjeta o un documento o soporte de otra naturaleza, cuando sea facilitado por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 3º y 4º de este Real Decreto.

3. En general, cada obligado tributario podrá acreditar su Número de Identificación Fiscal mediante comunicación realizada de manera fehaciente siendo responsable de su veracidad.

### **Artículo 15. Identificación de las operaciones en las entidades de crédito.**

1. Quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal a cada entidad de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades de crédito tengan un carácter transitorio.

2. El Número de Identificación Fiscal será comunicado y acreditado el mismo día de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación o dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél.

3. Transcurrido este plazo sin disponer de dicho Número de Identificación Fiscal, la entidad de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa para dicha entidad de crédito, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración. No obstante, la entidad de crédito reanudará los cargos o abonos en la cuenta afectada desde el momento en que todos los titulares de la misma faciliten su Número de Identificación Fiscal.

4. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará, en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una entidad de crédito incumpla lo dispuesto en el apartado anterior será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 901,52 euros o, si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 901,52 y 6.010,12 euros.

5. Las entidades de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del Número de Identificación Fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador. Se exceptúa de lo anterior los cheques librados contra una cuenta bancaria.

De igual manera, las entidades de crédito exigirán la comunicación del Número de Identificación Fiscal a las personas o entidades que presenten al cobro, cuando el abono no se realice en una cuenta bancaria, cheques emitidos por una entidad de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos, deberá quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Cuando los cheques a que se refiere el párrafo anterior estuvieran denominados en moneda extranjera, a efectos de determinar si su cuantía excede o no de 500.000 pesetas, las

entidades de crédito calcularán el contravalor en pesetas utilizando los cambios que apliquen a sus operaciones en divisas.

6. Las entidades de crédito deberán dejar constancia de los datos a que se refiere el apartado anterior en las matrices o duplicados de los cheques librados y en el reverso de los cheques abonados. En su defecto, deberán dejar constancia en los registros auxiliares, contables o de cualquier otro tipo utilizados para controlar estas operaciones y que permitan su comprobación posterior.

7. El incumplimiento de los deberes consignados en el apartado anterior se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 901,52 euros.

8. Las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal haya sido entregado después de transcurrir el indicado plazo.

Dichas entidades deberán presentar la declaración correspondiente ajustada al modelo o a las condiciones y diseño de los soportes magnéticos que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, en relación con las cuentas u operaciones afectadas, cuyo plazo hábil para facilitar el Número de Identificación Fiscal hubiese vencido durante dicho trimestre. En el supuesto de presentación en soporte magnético, la correspondiente al cuarto trimestre de cada año podrá presentarse hasta el 20 de febrero.

En la declaración se expresarán los siguientes datos:

- a) Los de identificación del declarante.
- b) Los apellidos y nombre por este orden o, en su caso, la denominación o razón social completa y el domicilio de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.
- c) La naturaleza o clase y número de cuenta u operación, así como el saldo o importe máximo alcanzado durante el plazo para comunicar el Número de Identificación Fiscal.

Será obligatoria la presentación en soporte magnético de esta declaración cuando se den respecto de la misma las circunstancias que hacen obligatoria esta forma de presentación para la declaración anual de operaciones.

9. Asimismo, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración Tributaria los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, exceptuándose los librados contra una cuenta bancaria. También deberán comunicar los cheques que abonen en efectivo, y no en cuenta bancaria y que hubieran sido emitidos por una entidad de crédito o que habiendo sido librados por personas distintas tuvieran un valor facial superior a 500.000 pesetas.

Dichas entidades deberán presentar la declaración correspondiente ajustada al modelo o a las condiciones y diseño de los soportes magnéticos que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. El plazo de presentación será el mes de enero, por los cheques del año inmediato anterior. Si la presentación se efectúa en soporte magnético directamente legible por ordenador, el plazo será del día 1 de enero al 20 de febrero.

En la declaración se expresarán los siguientes datos:

a) Los de identificación del declarante.

b) Los apellidos y nombre, por este orden o, en su caso, la denominación o razón social completa, el Número de Identificación Fiscal de los tomadores o, según proceda, de las personas que presenten al cobro los cheques que son objeto de esta declaración.

c) El número de serie y la cuantía de los cheques, separando los librados por la entidad y los abonados por la misma, distinguiendo a su vez, los emitidos por otras entidades de crédito y los librados por personas distintas de cuantía superior a 500.000 pesetas.

Será obligatoria la presentación en soporte magnético de esta declaración cuando se den respecto de la misma las circunstancias que hacen obligatoria esta forma de presentación para la declaración anual de operaciones.

10. Se consideran entidades de crédito todas las personas o entidades enumeradas en el apartado segundo del artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1.298/1986, de 28 de junio, según la redacción dada al mismo por el artículo 39 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

11. En las cuentas a nombre de menores o incapaces, así como en los cheques en los que los tomadores o tenedores sean menores o incapaces, el Número de Identificación Fiscal de éstos podrá sustituirse por el de las personas que ostenten su representación legal. En las declaraciones o relaciones que recojan datos relativos a estas cuentas u operaciones, deberán figurar tanto los datos de la persona menor o incapaz, como de los de su representante legal.

En las cuentas a nombre de varios titulares deberá constar el Número de Identificación Fiscal de todos ellos. No obstante, cuando sean titulares de una cuenta solamente ambos cónyuges, bastará con el Número de Identificación Fiscal de uno de ellos.

12. Quedan exceptuadas del régimen de identificación previsto en este artículo las cuentas de pesetas y de divisas a nombre de personas físicas o entidades que hayan acreditado la condición de no residentes en España. Esta excepción no se extiende a las cuentas cuyos rendimientos se satisfagan a un establecimiento de su titular situado en España.

Asimismo, cuando los tomadores o tenedores de los cheques, en los supuestos previstos en el apartado 5 anterior, sean personas físicas o entidades que declaren ser no residentes en España, el Número de Identificación Fiscal podrá sustituirse por el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

### **Artículo 16. Identificación de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

1. A efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán atribuido el Número de Identificación Fiscal definido en la letra d) del artículo 2º de este Real Decreto las siguientes personas o entidades:

1º. Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes, prestaciones de servicios o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado Impuesto, incluso si los

bienes objeto de dichas adquisiciones intracomunitarias se utilizan en la realización de actividades empresariales o profesionales en el extranjero.

2º. Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, número 1º y 14 de la Ley reguladora del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se atribuirá el referido Número de Identificación Fiscal a las siguientes personas o entidades:

1º. Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no atribuyan el derecho a la deducción del Impuesto o que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por dichas personas no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de dicho Impuesto.

2º. Las indicadas en el número anterior y las que no actúen como empresarios o profesionales cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos.

3º. Las comprendidas en el artículo 5, apartado uno, letra e) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4º. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que realicen en dicho territorio exclusivamente operaciones por las cuales no sean sujetos pasivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, número 2º de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

5º. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen en el mismo exclusivamente las adquisiciones intracomunitarias de bienes y entregas subsiguientes a las que se refiere el artículo 26, apartado tres de la Ley del Impuesto.

3. Cuando los empresarios o profesionales realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes a las que sea de aplicación la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el artículo 26, apartado cinco de su Ley del citado Impuesto, no podrán suministrar al transmitente de los bienes a que se refiere el indicado precepto el Número de Identificación Fiscal atribuido en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

### **Artículo 17. Confirmación del Número de Identificación Fiscal en las operaciones intracomunitarias.**

Las personas o entidades que entreguen bienes o efectúen prestaciones de servicios intracomunitarios podrán solicitar del Organismo competente de la Administración Tributaria la confirmación del Número de Identificación Fiscal atribuido por cualquier Estado miembro de la CEE a los destinatarios de dichas operaciones.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.- Definiciones**

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinar quiénes tienen la condición de empresarios o profesionales, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este Impuesto.

### **Segunda.- Ambito territorial**

Las obligaciones reguladas en este Real Decreto serán exigibles en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto o convenio, vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

### **Tercera.- Vigencia de otras disposiciones**

Se mantiene la vigencia de las disposiciones reguladoras del documento nacional de identidad, cuya modificación se llevará a cabo por el Ministro del Interior o a propuesta del mismo y de las contenidas en el Real Decreto 2.423/1975, de 25 de septiembre y en el Real Decreto 1.119/1986, de 26 de mayo, sin perjuicio de las especialidades que el presente Real Decreto establece para la utilización del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Para la aplicación de este Real Decreto se observarán las reglas siguientes:

1º. La utilización del Número de Identificación Fiscal se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que se inicien, produzcan o continúen a partir de su entrada en vigor.

2º. No obstante, los titulares de cuentas bancarias o depósitos de valores en Entidades o establecimientos de crédito cuya apertura o constitución se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, dispondrán del plazo de tres meses, desde la misma, para facilitar el Número de Identificación Fiscal a cada Entidad de crédito con quien operen.

Transcurrido el plazo señalado sin disponer de dicho Número de Identificación Fiscal, la Entidad de crédito deberá proceder de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 del presente Real Decreto.

No obstante, se exceptúan de lo establecido en esta disposición transitoria aquellas cuentas que, al cumplirse el citado plazo, tengan un saldo inferior a 50.000 pesetas, sin haber tenido movimientos durante el último año, salvo los debidos al mero abono de los intereses devengados. Si posteriormente se reactivasen estas cuentas, se consideran abiertas de nuevo desde que se practique en ellas el primer movimiento o superen el indicado saldo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de este Real Decreto.

3º. Las Entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo previsto en la regla anterior, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal.

Dichas Entidades efectuarán esta comunicación en el mismo modelo y conjuntamente con

la que según lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 15 de este Real Decreto deban cumplimentar en el mes de enero de 1991.

4º. Hasta que entren en vigor las disposiciones reguladoras de las Agrupaciones de Interés Económico, la letra c) del párrafo segundo del artículo 1º del presente Real Decreto únicamente será de aplicación a las Agrupaciones de Interés Económico, teniendo también un Número de Identificación Fiscal las Agrupaciones de Empresas, constituidas con arreglo a la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional.

### **DISPOSICION FINAL**

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1990.

No obstante, desde la publicación de este Real Decreto, la Administración tributaria podrá facilitar de oficio el Número de Identificación Fiscal a cualquier persona o entidad.

2. Además de las que procedan por autorizaciones contenidas en el articulado de este Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de aquél, sin perjuicio de la competencia del Ministro del Interior en el desarrollo de la normativa reguladora del documento nacional de identidad.

3. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

(...)

4. Cuantas referencias al Número de Identificación Fiscal se hallen en el ordenamiento jurídico se entenderán hechas a lo dispuesto en este Real Decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.